

## Memorial dirigido al juzgado 45 civil del circuito de Bogotá, proceso con radicación 11001310303120110001000

Gabriel Hernandez &lt;gahevi@hotmail.com&gt;

Mar 25/07/2023 9:50

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Carlos Guerra &lt;carlosguerra.abogado@gmail.com&gt;; Alba Caicedo &lt;alba-caicedo-baquero@hotmail.com&gt;; Angela &lt;angela.caicedo@gmail.com&gt;; caicedoroldanje@gmail.com &lt;caicedoroldanje@gmail.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (270 KB)

Recurrir en reposición y en subsidio apelación costas ---.pdf;

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: Ordinario promovido por **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y OTRAS**

Contra

**DIOCELINA ACOSTA HERRERA**

Juzgado de origen: 31 civil del circuito

RAD/**11001310303120110001000**Asunto: recurrir en reposición y en subsidio apelación

**GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL**, investido de la facultad de abogar por las demandantes, por este medio interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto notificado en el estado del 24 de julio del año en curso a través del cual el despacho aprobó la "liquidación de costas efectuada por la Secretaría", la cual, de conformidad con lo que se indica en el archivo denominado "12SecretariaLiquidacionCostas" del expediente digitalizado, ascendió a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

Como resultado de esta impugnación pretendo que se modifique dicho proveído, única y exclusivamente en lo que concierne al monto de las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia, las cuales fueron fijadas en \$5.000.000, y en su lugar se reliquide y aumente el valor reconocido por ese rubro en una cifra que en cualquier caso no podrá ser inferior a **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$26.998.935)**, de conformidad con los siguientes aspectos jurídicos:

**1.-De la procedencia del recurso**

Según lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., son pasibles de alzada aquellos autos "10 (...) expresamente señalados en este código." En consecuencia, y como el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. señala que "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.", entonces es dable concluir que esta providencia es, en efecto, susceptible de ser controvertida a través del recurso de apelación.

**2.-De los motivos de inconformidad**

El numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. establece, como parámetros para la fijación de las agencias en derecho, los siguientes:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."* (negrilla y resaltado fuera del original).

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala que:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL (...) En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."**

En ese orden de ideas, atendiendo al hecho de que el proceso de marras fue de contenido declarativo, y que de conformidad con el avalúo realizado por la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ** que se acompañó con la demanda, el valor comercial del inmueble cuya compraventa se declaró en efecto simulada en la sentencia de primera instancia<sup>[1]</sup> y confirmada después por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>[2]</sup>, ascendía a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS**

**(\$899.964.500)**, entonces, en consonancia con las normas antes citadas, las agencias en derecho debían fijarse teniendo como referencia “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

Estos porcentajes son equivalentes a **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$26.998.935)**, es decir, el **3%**; y **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$67.497.337)** esto es, el **7.5%**

Empero, la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho el 15 de mayo de 2023 (y que fue aprobada mediante el auto objeto de impugnación), se limitó a reconocer, como agencias en derecho, **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.00.000)**, un valor que solo alcanza a ser el **CERO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (0.55%)** del avalúo de inmueble.

Por lo tanto, resulta evidente que ese monto es objetivamente inferior al rango mínimo que debería haberse fijado.

En adición a lo indicado, y en virtud del mandato impuesto por el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. que señala que “(...) *el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”, con todo respeto considero que es procedente que para la tasación se tengan en cuenta, no los porcentajes mínimos sino los superiores reconocidos por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la particular complejidad que ofreció este proceso, toda vez que:

- Fue necesario asistir a todas las respectivas audiencias en las que se evacuaron las fases propias de cada una de ellas: conciliación, control de legalidad, fijación de hechos del litigio, absolución de interrogatorios de parte y recepción de una multiplicidad de declaraciones de testigos y sus correspondientes contradicciones y, por supuesto, elaborar y presentar los respectivos alegatos de cierre.
- El proceso duró casi once (11) años, en los cuales se presentaron múltiples recursos, escritos y actuaciones que debieron ser atendidas, y en los que mis poderdantes tuvieron que asumir, durante toda su vigencia, los costos de su defensa judicial.
- Fue necesario descorrer traslado del recurso de apelación que contra la sentencia de primera instancia formuló el extremo pasivo, quien además, y pese a que le fue negado <sup>[3]</sup>, también interpuso recurso de casación.

Por esta serie de consideraciones, lo justo es que las agencias en derecho (**que son para la parte que apodero**), se fijen con fundamento en los parámetros legales arriba expuestos y como resultado de ello se modifique la providencia notificada en el estado del 24 de julio del año en curso.

#### PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta que este recurso se contrae exclusivamente, como ya se dijo, **al monto de las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia**, al despacho le ruego que en el interregno continúe adelante con la expedición del despacho comisorio mediante el cual se ordena la entrega del inmueble objeto del proceso.

Del señor juez, respetuosamente,

**GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL**

C.C. No. 79.284.331 de Bogotá

T.P. No. 52.279 del C.S. de la J.

Correo electrónico: gahevi@hotmail.com

Cel: 311 531 05 04

[1] Dictada el 26 de febrero de 2020.

[2] A través de la providencia proferida el pasado 14 de mayo de 2022.

[3] Mediante providencia del 1 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

---

REF: Ordinario promovido por **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y OTRAS**

Contra

**DIOCELINA ACOSTA HERRERA**

Juzgado de origen: 31 civil del circuito

**RAD/11001310303120110001000**

Asunto: recurrir en reposición y en subsidio apelación

**GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL**, investido de la facultad de abogar por las demandantes, por este medio interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado en el estado del 24 de julio del año en curso a través del cual el despacho aprobó la *“liquidación de costas efectuada por la Secretaría”*, la cual, de conformidad con lo que se indica en el archivo denominado *“12SecretariaLiquidacionCostas”* del expediente digitalizado, ascendió a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

Como resultado de esta impugnación pretendo que se modifique dicho proveído, **única y exclusivamente en lo que concierne al monto de las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia**, las cuales fueron fijadas en \$5.000.000, y en su lugar se reliquide y aumente el valor reconocido por ese rubro en una cifra que en cualquier caso no podrá ser inferior a **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$26.998.935)**, de conformidad con los siguientes aspectos jurídicos:

### ***1.-De la procedencia del recurso***

Según lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., son pasibles de alzada aquellos autos *“10 (...) expresamente señalados en este código.”* En consecuencia, y como el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. señala que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y **apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*, entonces es dable concluir que esta providencia es, en efecto, susceptible de ser controvertida a través del recurso de apelación.

## **2.-De los motivos de inconformidad**

El numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. establece, como parámetros para la fijación de las agencias en derecho, los siguientes:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* (negrilla y resaltado fuera del original).

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala que:

*ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL (...) En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.*

En ese orden de ideas, atendiendo al hecho de que el proceso de marras fue de contenido declarativo, y que de conformidad con el avalúo realizado por la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ** que se acompañó con la demanda, el valor comercial del inmueble cuya compraventa se declaró en efecto simulada en la sentencia de primera instancia<sup>1</sup> y confirmada después por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, ascendía a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$899.964.500)**, entonces, en consonancia con las normas antes citadas, las agencias en derecho debían fijarse teniendo como referencia “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

Estos porcentajes son equivalentes a **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$26.998.935)**, es decir, el **3%**; y **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$67.497.337)** esto es, el **7.5%**

Empero, la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho el 15 de mayo de 2023 (y que fue aprobada mediante el auto objeto de impugnación), se limitó a reconocer, como agencias en derecho, **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.00.000)**, un valor

---

<sup>1</sup> Dictada el 26 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> A través de la providencia proferida el pasado 14 de mayo de 2022.

que solo alcanza a ser el **CERO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (0.55%)** del avalúo de inmueble.

Por lo tanto, resulta evidente que ese monto es objetivamente inferior al rango mínimo que debería haberse fijado.

En adición a lo indicado, y en virtud del mandato impuesto por el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. que señala que *“(...) el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, con todo respeto considero que es procedente que para la tasación se tengan en cuenta, no los porcentajes mínimos sino los superiores reconocidos por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la particular complejidad que ofreció este proceso, toda vez que:

- Fue necesario asistir a todas las respectivas audiencias en las que se evacuaron las fases propias de cada una de ellas: conciliación, control de legalidad, fijación de hechos del litigio, absolución de interrogatorios de parte y recepción de una multiplicidad de declaraciones de testigos y sus correspondientes contradicciones y, por supuesto, elaborar y presentar los respectivos alegatos de cierre.
- El proceso duró casi once (11) años, en los cuales se presentaron múltiples recursos, escritos y actuaciones que debieron ser atendidas, y en los que mis poderdantes tuvieron que asumir, durante toda su vigencia, los costos de su defensa judicial.
- Fue necesario descorrer traslado del recurso de apelación que contra la sentencia de primera instancia formuló el extremo pasivo, quien además, y pese a que le fue negado<sup>3</sup>, también interpuso recurso de casación.

Por esta serie de consideraciones, lo justo es que las agencias en derecho (**que son para la parte que apodero**), se fijen con fundamento en los parámetros legales arriba expuestos y como resultado de ello se modifique la providencia notificada en el estado del 24 de julio del año en curso.

### PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta que este recurso se contrae exclusivamente, como ya se dijo, **al monto de las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia**, al despacho le ruego que en el interregno continúe adelante con la expedición del despacho comisorio mediante el cual se ordena la entrega del inmueble objeto del proceso.

Del señor juez, respetuosamente,

---

<sup>3</sup> Mediante providencia del 1 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

**GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL**

C.C. No. 79.284.331 de Bogotá

T.P. No. 52.279 del C.S. de la J.

Correo electrónico: gahevi@hotmail.com

Cel: 311 531 05 04